



Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico
Comisión de Derecho Civil
7mo Congreso de Derecho Civil



**Una mirada sensible
a los derechos de los
ascendientes en el
Código Civil de 2020**



**Ausencia de políticas públicas coherentes para atender las
necesidades de los adultos de edad avanzada...**

Panelistas

Profa. Migdalia Fraticelli Torres
Comisión de Derecho Civil, CAAPR

Lcdo. Eddie Olivera Robles
Director de Política Pública de
AARP- Distrito de Puerto Rico



Puerto Rico:

Realidad demográfica

- Puerto Rico está entre los 3 países **más longevos** de las Américas
- Tercero entre las jurisdicciones de Estados Unidos empatado con Vermont.
- Una mediana de edad de **44.3**
- **27.3 %** de la población con más de 60 años (Censo de EU, 2020).



AARP tiene una trayectoria probada por la aprobación de sobre 25 leyes de avanzada, para expandir y fortalecer los derechos y la calidad de vida de los mayores de hoy y del futuro. A continuación algunas de estas medidas:

- Ley 199 (2010) - Reto Demográfico en Puerto Rico

Establece la política pública del gobierno declarando la planificación y recursos que se deben asignar conforme al envejecimiento poblacional.

- Ley 200 (2010) - Eliminación del "Social Security Offset"

Si eres beneficiario del Seguro Social y estás activo en la fuerza laboral, no se reduce tu cheque de desempleo.

- Ley 201 (2010) - Política Pública de Calles Completas

Establece política pública para que las vías sean accesibles y seguras, promoviendo la movilidad de todos los usuarios.

- Ley 164 (2011) - Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas

Protege contra las prácticas agresivas de mercadeo de las instituciones financieras, y garantiza una orientación responsable.

- Ley 188 (2011) - Herencia

Se enmendó el Código Civil, para que se deshereden aquellos hijos que abandonen a sus padres.

- Ley 25 (2012) - Poder Legal Duradero

Si delegas un poder legal para apoyo en asuntos financieros y de salud, este mantendrá vigencia en caso de incapacidad mental.

- Ley 184 (2012) - Mediación Compulsoria en Ejecución de Hipotecas

Establece un proceso de mediación en la judicatura con la institución bancaria, para que este proceso sea balanceado y puedas salvaguardar tu vivienda.

- Ley 201 (2012) - Educación Financiera a Empleados Públicos

Crea un programa de planificación para fortalecer las finanzas en la jubilación.



- Ley 296 (2012) - Protocolo Uniforme de Tutela

Facilita el transferir derechos de tutela entre PR y cualquier jurisdicción de EU.

- Ley 227 (2015) - Capacitación, Asesoría, y Registro de Cuidadores (CARE)

Al hospitalizar un ser querido, se requiere que la institución brinde orientación y capacitación cuando es dado de alta.

- Ley 251 (2015) - Uso de Días por Enfermedad para Cuidadores

Permite utilizar 5 días acumulados de la licencia por enfermedad para cuidar de un familiar que lo necesite.

- Ley 254 (2015) - Enfermería

Faculta a los profesionales de enfermería para realizar más procedimientos al atender personas que reciben apoyo de cuidadores familiares.

- Ley 82 (2019) - Regulaciones de los PBM (Pharmacy Benefit Managers)

Creó la Oficina del Comisionado Regulador adscrita al Departamento de Salud para reglamentar todo lo relacionado a los PBM.

- Ley 121 (2019) - Carta de Derechos y Política Pública en favor de los Adultos Mayores

Establece un plan para adaptar el país conforme a su creciente población de adultos mayores, con una visión de envejecimiento activo y participativo en todos los escenarios sociales y económicos.

- Resolución de la Cámara 584 (2021)

Estableció un equipo de trabajo para investigar la realidad de los cuidadores familiares, para implantar legislación que apoye y facilite su labor de apoyo a sus seres queridos.

- Ley 42 (2023) - Política Pública de Seguridad Financiera en el Retiro

Crea programas de capacitación financiera y planificación para el retiro dirigidos a jóvenes en la fuerza laboral del sector público y privado. Además, creará una herramienta de ahorro para el retiro para empleados jóvenes del sector privado.

- Ley 82 (2023) - Derechos del Cuidador

Crea la Carta de Derechos para el cuidador informal y un registro de cuidadores en el Departamento de la Familia, y contiene disposiciones de flexibilidad en el empleo para cuidadores que trabajan.

- Ley 60 (2023) - Centros de Cuido

Establece líneas de crédito para el desarrollo de centros para cuidado de adultos mayores mediante fondos del Banco de Desarrollo Económico de PR.

Percepción negativa del envejecimiento:

Ausencia de políticas públicas coherentes para atender las necesidades de los adultos de edad avanzada...

Inactividad

Enfermedad

Muerte

Pérdida de Independencia

Vulnerabilidad

Soledad/Aislamiento

Pobreza

Falta de Oportunidades

No productividad

Estorbo

EDADISMO

**BAJA AUTOESTIMA/
DEPRESION**

MALTRATO

**FALTA DE
ACCESO Y
SERVICIOS**

**EXPLORACION
FINANCIERA**

**AISLAMIENTO
SOCIAL**

**DISCRIMEN
LABORAL**

Necesidad de un cambio de visión en el marco legal:

- Desarrollo socio-económico multigeneracional
- Nuevas industrias de servicio y creación de empleo
- Mejorar la salud y reducir los presupuestos de servicios
- Disminución del índice de dependencia
- Mejor calidad de vida y preparación financiera a través del ciclo vital
- Aminorar el aislamiento social
- Rediseñar la vida urbana y fortalecer los cascos urbanos
- Mantener una fuerza laboral robusta y mejorar la competitividad
- Asegurar el trato justo y sensible de los adultos mayores en el entorno familiar y social

A close-up photograph of a person wearing a light blue button-down shirt and a brown blazer, sitting at a desk and signing a document with a black pen. The person's left hand is resting on the desk, and a gold ring is visible on their ring finger. The background is blurred, showing what appears to be a window with light coming through. The text is overlaid on the bottom left of the image.

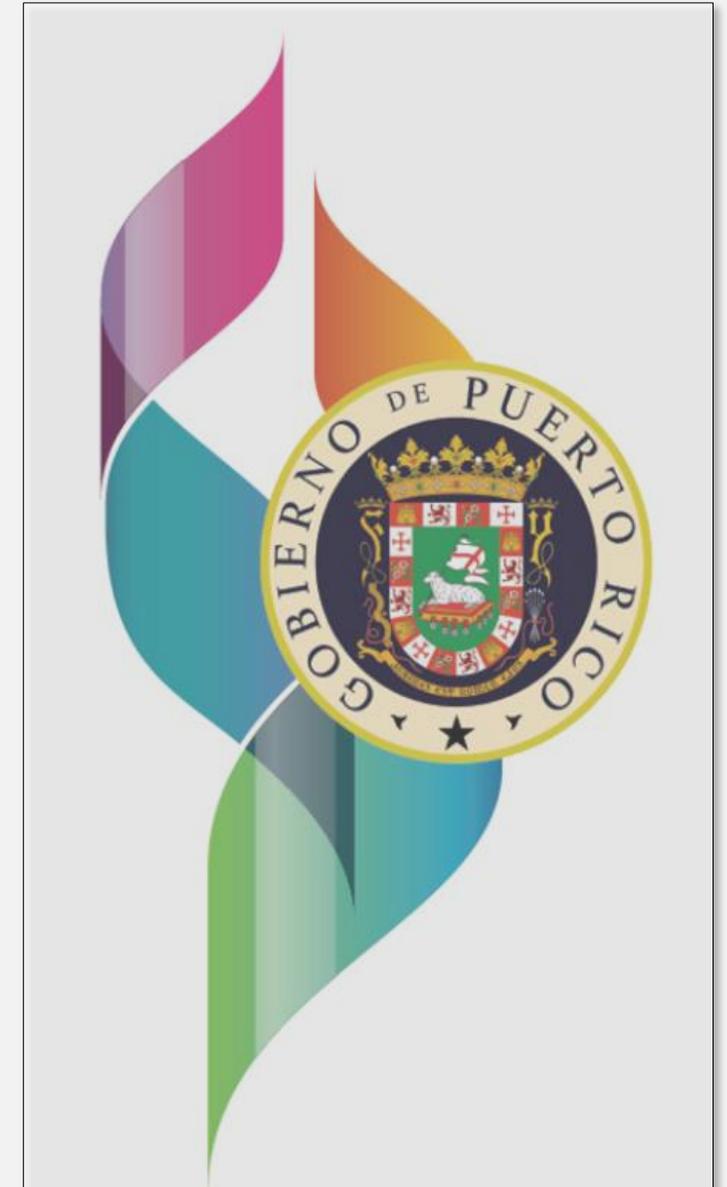
“Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores” Ley Núm. 121 de 1 de agosto de 2019”

Art. 24 Ley Núm. 221-2019

Comité de Evaluación e Implantación de la Ley 121 - Proyecto de la Cámara 1845

Enmiendas:

- 1. Enmiendas a la Sección de Roles de Protección de las Agencias**
- 1. Incluir agencias nuevas:**
 - **Depto. de Transportación y Obras Públicas**
 - **Depto. de Educación**
 - **Depto. del Trabajo**
 - **Depto. de Desarrollo Económico y Comercio**
 - **Depto. de Recreación y Deportes**
- 2. Nueva Sección de Bienestar y Roles de las Agencias de Bienestar por AARP**



Esa falta de coherencia legislativa en la atención de los asuntos que afectan a nuestros adultos mayores se ve en el Código Civil de 2020.



Para una muestra, bastan dos botones...

1ro. Derecho de visita de los abuelos

Artículo 619 – Cc2020

2do. Herencia de los ascendientes

Artículo 1722 – Cc2020

¿Cómo se regulaban esas visitas bajo el Cc 1930?

Art. 152A. Derecho de los abuelos y de los tíos – Ley 182-1999

Luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres o divorcio, separación o nulidad del matrimonio, **no podrán los padres o tutor** que ejerza la patria potestad y custodia sobre un menor no emancipado, **impedir sin justa causa** que éste se relacione con sus abuelos o con sus tíos.

Cuando se trate de un menor no emancipado fruto de una relación extramatrimonial **tampoco podrá** el padre o la madre o tutor [...]

En caso de oposición por parte del padre o madre o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre dicho menor no emancipado **se reconoce legitimación jurídica a los abuelos y a los tíos para ser oídos ante el juez, quien decidirá lo procedente** tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso y los intereses y bienestar del menor.

Jurisprudencia de Puerto Rico & USA antes y después del Art. 152A

- ***Colón Vázquez, Ex parte*, 126 DPR 337 (1990)**

... en nuestro derecho positivo **no existe expresión legislativa ni jurisprudencia** que le reconozca capacidad jurídica a los abuelos para solicitar derechos de visita sobre sus nietos cuando ambos padres están vivos y aptos para ejercer la patria potestad y custodia sobre aquellos...

- **Ley Núm. 182 de 22 de diciembre de 1999 - Añade el Art. 152A al Cc1930**

- ***Troxel v. Granville*, 120 S. Ct. 2054 (2000)** – deferencia a la decisión parental

- ***Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130 (2004)**

... no existen circunstancias que hagan imprescindible decretar la inconstitucionalidad del Art. 152A del Código Civil, [...] ya que nuestra legislación se puede armonizar perfectamente con la decisión de *Troxel v. Granville, supra*, y con nuestra jurisprudencia.

Fundamentos para la nueva normativa

Jurisprudencia federal

Santosky v. Kramer, 455 US 745 (1982) (derecho fundamental de los progenitores de decidir sobre los asuntos que competen a sus hijos).

Troxel v. Granville, 120 S. Ct. 2054 (2000) (decisión inherente a la potestad paterna).

([S]o long as a parent adequately cares for his or her children (*i. e.*, is fit), there will normally be **no reason** for the State to inject itself into the private realm of the family to further **question the ability of that parent** to make the best decisions concerning the rearing of that parent's children. [...]

[T]he decision whether such an **intergenerational relationship** would be beneficial in any specific case is for the parent to make in the first instance. And, if a fit parent's decision of the kind at issue here becomes subject to judicial review, the court must accord at least some **special weight to the parent's own determination.**)

Artículo 619.-Derecho de visita de otros parientes.

Corresponde a los progenitores que ejercen la patria potestad decidir con qué personas dentro o fuera del núcleo familiar se relaciona su hijo. Por ser un derecho fundamental, la determinación de los progenitores a estos efectos goza de una **presunción de corrección**.

El tribunal solo puede interferir con el ejercicio de ese derecho cuando se demuestra la existencia de intereses apremiantes mediante **prueba robusta, clara y convincente**. Si el tribunal adjudica el derecho de visita, **los progenitores determinarán** la planificación del tiempo, el lugar y el modo de las relaciones autorizadas, siempre buscando el **interés óptimo de los menores**.

A la hora de determinar el derecho de visita, el tribunal deberá tomar en consideración entre otras cosas, **si esas relaciones familiares son importantes para el desarrollo integral del menor** de edad, y si este ha estado bajo el cuidado temporal de otras personas.

Detalles que hay que tener en cuenta

- Se adopta la **presunción de corrección** de la decisión parental de no permitir la relación.
- Se acoge el peso probatorio mayor de **prueba robusta, clara y convincente**.
- **No se reconoce expresamente legitimación activa** a los parientes para pedir las relaciones, pero se admite la posibilidad del reclamo.
- De concederse el derecho de visita, **los progenitores determinarán** el tiempo, el lugar y el modo de las relaciones autorizadas.
- Al decidir si concede el derecho de visita, el tribunal tomará en cuenta si esas relaciones son importantes para el **desarrollo integral** del menor.



Importante el descubrimiento de prueba...



- La **presunción de corrección** puede minarse si el hijo “ha estado bajo el cuidado temporal de otras personas”.
- Hay que hacer **descubrimiento de prueba** y tratar de establecer la **falta de razonabilidad de la negativa** a los abuelos y otros parientes.
 - ✓ Prueba de asistencia del pariente excluido en los gastos escolares y médicos del menor
 - ✓ Cuido o relaciones previas significativas
 - ✓ Prueba de relaciones sanas y estables con otros nietos, sobrinos, personas menores de edad en la familia.
 - ✓ Prueba de que desacuerdos entre los adultos son los causantes del alejamiento, no el afecto mutuo o la relación del hijo con el pariente
- Las medidas cautelares pueden evitar que esa situación pueda lastimar al hijo o hija.



BORRADOR CÓDIGO CIVIL AÑO 2010

(Todos los Archivos)

BORRADOR CÓDIGO CIVIL AÑO 2010

(Todos los Archivos)

Ir



CÓDIGO CIVIL AÑO 2020 COMENTADO*

(Todos los Archivos)

CÓDIGO CIVIL AÑO 2020 COMENTADO*

(Todos los Archivos)

Descargar

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1455

15 de abril de 2024

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Coautoría por el señor *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY

Para enmendar la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como Código Civil de 2020, para añadir un nuevo Artículo 619A que reincorpore a dicho Código el lenguaje del Artículo 152A del derogado Código Civil de Puerto Rico del 1930 a fines de reconocer el derecho de los abuelos(as) y tíos(as) a relacionarse con sus nietos(as) o sobrinos(as) una vez que ocurre la disolución del núcleo familiar ya sea por muerte de uno de los progenitores o por divorcio, a menos que exista justa causa y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derogado Código Civil de 1930 disponía lo siguiente en su Artículo 152A:

“Artículo 152A. — Derecho de los abuelos y de los tíos

Luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres o divorcio, separación o nulidad del matrimonio, no podrán los padres o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre un menor no emancipado, impedir sin justa causa que éste se relacione con sus abuelos o con sus tíos.

Cuando se trate de un menor no emancipado fruto de una relación extramatrimonial tampoco podrá el padre o la madre o tutor que ejerza la patria

**Aprobado Senado
21 mayo 2024**

Herencia de los ascendientes

Artículo 1722 – Cc2020



Código Civil 1930

Art. 898. Ascendientes, cuándo heredarán.

A falta de hijos ... y sus descendientes, heredarán al difunto sus ascendientes...

Art. 736. Herederos forzosos, definición de.

Son herederos forzosos:

(1) Los hijos y descendientes ...

(2) **A falta de los anteriores, los padres y ascendientes... respecto de sus hijos y descendientes...**

(3) El viudo o viuda en la forma o medida que establecen los artículos 761 a 766 de este código. – **usufructo vidual**

Código Civil 2020

Art. 1720.-Primer orden: la línea recta descendente y el cónyuge supérstite.

La sucesión corresponde, en primer lugar, a los descendientes en línea recta y al cónyuge supérstite. [...en propiedad; ... por partes iguales.]

Artículo 1722.-Segundo orden: la línea ascendente.

A falta de descendientes y del cónyuge supérstite, la sucesión corresponde a la línea recta ascendente.

Interrogantes que surgen de este desvarío legislativo

1. ¿Por qué hereda el cónyuge con los hijos en el primer orden, pero hereda **solo** si no hay descendientes?
2. ¿Por qué el artículo 1722 deja fuera a los ascendientes del difunto cuando este no deja descendencia?
3. **¿Qué de los ascendientes que eran dependientes del fallecido?**
4. **¿Quién los alimenta si la nuera o el yerno, herederos únicos, no tienen esa obligación legal?**
5. ¿Qué justificación tuvo la Asamblea Legislativa para cambiar los órdenes sucesorios anteriores y dejar a los ascendientes del difunto sin herencia?
6. Esa norma es contraria a la del Código Civil anterior y contraria a la recomendación de la Comisión Conjunta en el borrador final sometido a la Legislatura.

¿Qué surge del memorial explicativo de ese artículo 1722?

Este artículo tiene su antecedente en el Artículo 898 del Código Civil de 1930. Al igual que en el Artículo 1720 del nuevo Código Civil de Puerto Rico, se alude al “cónyuge supérstite”, **de manera que quede claro que en el supuesto en que concurren herederos llamados en el segundo orden con el cónyuge supérstite, este último ha de tener una participación hereditaria. [...].**

Es decir, ¿la intención legislativa es que hereden juntos? – Eso NO es lo que dice el artículo 1722.



Propuesta de la Comisión Conjunta Permanente

Art. 187. Segundo orden: la línea recta ascendente

A falta de descendientes, la sucesión **corresponde a la línea recta ascendente y al cónyuge supérstite.**

Art. 189. Tercer orden: el cónyuge supérstite.

A falta de descendientes y de ascendientes, la sucesión le corresponde íntegramente al cónyuge supérstite.

Art. 190. Forma como hereda el cónyuge supérstite

Si el cónyuge supérstite concorre a la herencia con descendientes o ascendientes del causante, hereda una **parte igual a la que le corresponde a cada legitimario.**

Propuestas concretas para corregir la situación

1. Acoger la propuesta de la CCPRRCCPR:

A falta de descendientes, la sucesión corresponde a la línea recta ascendente y al cónyuge supérstite.

2. Asegurar los alimentos de los ascendientes que eran alimentistas o que dependían parcial o totalmente del difunto o causante, aunque no hubiera una orden judicial.

Artículo 1722.-Segundo orden: la línea ascendente.

A falta de descendientes y del cónyuge supérstite, la sucesión corresponde a la línea recta ascendente. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 679, si **los ascendientes en línea recta del difunto eran sus alimentistas o si dependían significativamente del difunto para su manutención, la obligación alimentaria de este se transmitirá a la sucesión y gravará vitaliciamente la parte de libre disposición.**

“Adultos al poder.”



“Las manifestaciones edadistas se excusan bajo la máscara de caridad y compasión”,

Super Adulto Antonio Martorell

